



Bogotá D.C., 14 de Julio de 2020

Expediente No. 2011-00247-00

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL

En atención al ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la imposibilidad que hubo para realizar la diligencia programada para el pasado 16 de marzo de 2020 ocasionada por la emergencia sanitaria decretada por el COVID-19, se señala como **NUEVA FECHA**, la hora de las **10:00 AM** del día **MARTES, CUATRO (04)** del mes **AGOSTO** del año **2020** para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia se fijará, fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Decrétese el interrogatorio de oficio que deberán absolver tanto el demandante como el demandado.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4º inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P.).

Notifíquese.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be1b9852959b9d4b170f2b0d3c69fe4f379f7c10123eb181ab57420e329c7e99

Documento generado en 13/07/2020 10:23:04 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 55 de fecha 15-07-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 14 de Julio de 2020

Expediente No. 2016-01281-00

AUTO CITA AUDIENCIA

En atención al ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la imposibilidad que hubo para realizar la diligencia programada para el pasado 21 de abril de 2020 ocasionada por la emergencia sanitaria decretada por el COVID-19 se señala como **NUEVA FECHA**, la hora de las **10:00 AM** del día **MARTES DIECIOCHO (18)** del mes **AGOSTO** del año **2020** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a1b728433382928435aee7a1ec5c27ab469631fb94d5e9e22e4e23258e46281

Documento generado en 13/07/2020 10:21:36 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 55 de fecha 15-07-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C, 14 de Julio de 2020

Expediente No. 2017-01073-00

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL, INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

En atención al ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la imposibilidad que hubo para realizar la diligencia programada para el pasado 17 de marzo de 2020 ocasionada por la emergencia sanitaria decretada por el COVID-19 se señala, como **NUEVA FECHA** la hora de las **10:00 AM** del día **MARTES, ONCE (11)** del mes de **AGOSTO** de **DOS MIL VEINTE (2020)**, para que tenga lugar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, conforme a lo establecido en el artículo 392 ibídem, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, práctica de pruebas, traslado de alegatos y sentencia.

Se deja constancia que en auto del 14 de noviembre de 2019 se decretaron las pruebas del presente proceso.

Notifíquese,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17c69d6e6df05edd3efd5ec8b48f7ba86998cdec23027479eca6854d73b17da

Documento generado en 13/07/2020 10:22:33 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 55 de fecha 15-07-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2018-00286-00

En consideración a que las medidas cautelares son legalmente procedentes, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LA QUINTA PARTE de lo que exceda del salario mínimo legal mensual, que devenga el demandado **CARLOS ANDRÉS ALARCON SABOGAL**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.032.403.658, como empleado de **GRAFICAS SANDOVAL**, o el cien por ciento (100%) de las bonificaciones, honorarios, asignaciones o demás emolumentos embargables que devengue la demandada con ocasión a la prestación de su servicio a través de contratos diferentes del laboral en esa misma empresa.

Líbrese los oficios correspondientes, advirtiendo que las medidas decretadas se limitan a la suma de **\$122.878.000.**

Infórmesele que con los dineros del citado embargo deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, a través de la cuenta de depósitos judiciales No. **110012041037** del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, conforme a lo previsto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Igualmente se informará los 23 dígitos del radicado del presente proceso, para que sean tomados en cuenta al momento de realizar los depósitos judiciales correspondientes.

Adviértaseles que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2. del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LA QUINTA PARTE de lo que exceda del salario mínimo legal mensual, que devenga el demandado **CARLOS ANDRÉS ALARCON SABOGAL**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.032.403.658, como empleado de **MASTER CLEAN LAUNDRY**, o el cien por ciento (100%) de las bonificaciones, honorarios, asignaciones o demás emolumentos embargables que devengue la demandada con ocasión a la prestación de su servicio a través de contratos diferentes del laboral en esa misma empresa.

Líbrese los oficios correspondientes, advirtiendo que las medidas decretadas se limitan a la suma de **\$122.878.000.**



Infórmesele que con los dineros del citado embargo deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, a través de la cuenta de depósitos judiciales No. **110012041037** del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, conforme a lo previsto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Igualmente se informará los 23 dígitos del radicado del presente proceso, para que sean tomados en cuenta al momento de realizar los depósitos judiciales correspondientes.

Adviértaseles que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2. del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5efa6e66bb5d0cc60c174521ed323673930adb401db1fe08eaf2251fe05
11e21**

Documento generado en 13/07/2020 08:48:18 AM



Bogotá D.C., 14 de Julio de 2020

Expediente No. 2018-00361-00

AUTO CITA AUDIENCIA

En atención al ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la imposibilidad que hubo para realizar la diligencia programada para el pasado 28 de abril de 2020 ocasionada por la emergencia sanitaria decretada por el COVID-19, se señala como **NUEVA FECHA**, la hora de las **12:00 PM** del día **MARTES, VEINTICINCO (25)** del mes **AGOSTO** del año **2020** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b352782d96e1e387227556611198a53e6a3afb09be353633cd2a206029b1196b

Documento generado en 13/07/2020 10:22:03 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 55 de fecha 15-07-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	VERBAL DE MENOR CUANTÍA - RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICADO:	2018-00444-00
DEMANDANTE:	YINILICETH ROA SARMIENTO
DEMANDADO:	LICEO CAMPESTRE HARVARD S.A.S.
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1

Por conducto de apoderada judicial YINILICETH ROA SARMIENTO, presentó demanda en ejercicio de la acción verbal de *Resolución de contrato* contra LICEO CAMPESTRE HARVARD S.A.S., para que con su citación y audiencia se hicieren las siguientes declaraciones:

1. Que se declare resuelto el contrato de arrendamiento suscrito el 22 de diciembre de 2017, entre YINILICETH ROA SARMIENTO, en calidad de arrendataria y LICEO CAMPESTRE HARVARD S.A.S., en calidad de arrendador, por el incumplimiento del arrendador a las obligaciones contractuales adquiridas.
2. Subsidiariamente que se declare que en virtud del incumplimiento del arrendador ha operado el desistimiento del contrato, en los términos descritos del artículo 1983 del Código Civil.

Como consecuencia de lo anterior, pide que se condene a la parte demandada a:

1. RESTITUIR a la actora todos los dineros que recibió en virtud del contrato de arrendamiento, los cuales ascienden a la suma de VEINTITRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$23.000.000,00), junto con su indexación y sobre el total los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley, liquidados desde la fecha de su entrega y el día en que se verifique su restitución, aplicando para ello los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.
2. CONDENAR a la demandada al pago íntegro de todos los perjuicios irrogados a sus mandantes por el incumplimiento del contrato, los cuales se concretan así:
 - 2.1. SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.900.000,00), correspondiente a la sanción establecida en el Contrato de Arrendamiento por el incumplimiento de una de las partes y que fue pactada por el 30%, del valor del contrato el cual



fue por VEINTITRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$23.000.000,00).

- 2.2. El valor de los honorarios de la apoderada judicial de la parte actora, el cual fue acordado por el 30% del total de las pretensiones.
- 2.3. Los demás perjuicios que se demuestren dentro del presente trámite procesal.
- 2.4. Y la indexación de todas las sumas y sobre el total pide que se reconozca intereses moratorios conforme lo dispuesto en los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por último, solicita que se CONDENE a pagar costas y agencias en derecho al extremo demandado.

Las suplicas de la demanda tienen como soporte los hechos que el Juzgado ha sintetizado de la siguiente manera:

1. El 22 de diciembre de 2017, ALFREDO HERNANDEZ OSPINA, en calidad de Representante legal de la sociedad LICEO CAMPESTRE HERVARD S.A.S., y YINILICETH ROA SARMIENTO, suscribieron un Contrato de Arrendamiento cuyo objeto consistió en *“entregar los espacios destinados al funcionamiento del restaurante escolar de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO CAMPESTRE HARVARD S.A.S., y el arrendatario se compromete a recibir dichos espacios para su explotación”*.
2. Señala que, la demandante cumplido con su obligación de realizar el pago de: SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000,00), conforme a la clausula tercera del mentado contrato; ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$11.000.000,00), dineros que fueron consignados a la cuenta bancaria acordada con el arrendador y CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00), los cuales aduce haber entregado de forma efectiva el 13 de enero de 2018.
3. Afirma que, con el fin de conocer el menaje -sic-, con el contaba el inmueble objeto de arrendamiento y de poder elaborar un inventario del mismo, los contratantes programaron varias reuniones a las cuales no asistió ALFREDO HERNANDEZ OSPINA, reuniones que fueron pactadas en el negocio causal en el numeral 1º de la clausula 4ª.
4. Refiere que, el 29 de enero de 2018, a tres (3) días de iniciar el año lectivo, ALFREDO HERNANDEZ OSPINA, le comunicó a la



demandante que NO le haría la entrega del restaurante, incumpliendo así con las obligaciones que le asistían y a las que se había comprometido dentro del Contrato de Arrendamiento.

5. Manifiesta que, para el pago del contrato, compra de alimentos, la contratación del personal requerido y demás asuntos origen del contrato objeto de litis, la demandante solicitó un crédito ante BANCOLOMBIA por valor de SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$77.400.000,00), capital que no ha podido cancelar en su totalidad por la no devolución del dinero y del que aun se encuentra cancelando intereses.
6. Indica que, el extremo demandado fue convocado a la diligencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 14 de marzo de 2018, a la cual no asistió su representante legal, de manera injustificada, por lo que la conciliación fue declarada fracasada.

3

TRAMITE DE INSTANCIA:

La demanda fue admitida mediante auto del 10 de diciembre de 2018 -fl.38-, proveído que fue notificado mediante aviso y bajo los parámetros de ley a la sociedad LICEO CAMPESTRE HARVARD S.A.S. el 2 de octubre de 2018 -fl.40-48-, quien dejó transcurrir el plazo que se le otorgó para contestar la demanda sin hacer uso de este derecho.

Acto seguido y ante la ausencia de excepciones en contra de las pretensiones formuladas por el extremo demandante se dictará sentencia escritural.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

Resulta procedente proferir fallo de fondo que resuelva las pretensiones de la demanda en razón a que se hallan satisfechos los presupuestos de la acción, aunado a la circunstancia de que no se observa la presencia de ninguna causal que pueda viciar de nulidad el trámite adelantado.

Principio informador del derecho civil es el de la autonomía de la voluntad, que otorga libertad en la celebración de los contratos siempre que se respeten las prescripciones legales que los regula, pues, habiéndose observado, se convierten la ley para los contratantes, quedando por consiguiente vinculados por la fuerza obligatoria de lo acordado.

La fuerza vinculante de un contrato legalmente celebrado solo puede resultar enervada conforme el mandar del artículo 1602 del Compilado Civil,



por el mutuo acuerdo de las partes o por causas legales, entre las que se cuenta la condición resolutoria expresa o tácita.

En la teoría de la causa se ha atendido que en los contratos bilaterales las obligaciones de las partes se sirven recíprocamente de causa, es decir, que la obligación de la una es el fundamento de la obligación de la otra. Esa interdependencia le da sustento a la resolución de los contratos bilaterales cuando una de las partes ha incumplido sus obligaciones, porque, entonces, la prestación que ésta ha recibido carecería de causa y sabido es que para que un contrato se forme se requiere una causa lícita (art. 1502, 1524 C.C.).

4

Al observar los sedimentos, entiende el juzgado para hacer las consideraciones pertinentes, que se trata de un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOS ESPACIOS DESTINADOS AL FUNCIONAMIENTO DEL RESTAURANTE ESCOLAR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO CAMPESTRE HARVARD S.A.S., con cláusulas específicas el cual permite que una persona llamada **arrendatario** pueda ocupar, gozar o utilizar un inmueble o cosa, pagando a su propietario llamado **arrendador**, un canon o precio por el arrendamiento.

Hechas las anteriores precisiones, mencionemos entonces, que tiene enseñado la jurisprudencia de nuestros tribunales que, tratándose de contratos bilaterales, aquel de los contratantes que ha sido fiel a sus compromisos goza de la especial protección de la ley, que le concede un abanico de opciones ante el desacato de las obligaciones de su contraparte. Así, puede perseguir el cumplimiento del contrato en los términos pactados, cuando ello es posible; puede demandar por los perjuicios compensatorios si la obligación insatisfecha era de hacer; o, también está habilitada para reclamar la resolución del contrato.

Esta habilitación para demandar la resolución del contrato encuentra fuente en la propia ley, a través de la condición resolutoria tácita, o en la voluntad expresa de los mismos contratantes mediante el pacto comisorio, pero, en uno u otro evento, debe entenderse que solo la parte que ha cumplido sus obligaciones o que ha estado presta a cumplirlas puede hacerlo legítimamente.

La acción Resolutoria que otorga el artículo 1546 del C.C. al contratante cumplido entraña la cesación de los efectos de la convención hasta el futuro y su extinción retroactiva desde su nacimiento; por eso, un pronunciamiento judicial estimativo de esta pretensión tiene alcances ex nunc y ex tunc. Explicando estos aspectos la Honorable Corte Suprema de Justicia expresó: *“se desatan todos los derechos y obligaciones que del contrato emanaron; se vuelven las cosas al estado en que se hallaban antes de celebrarse; se tiene la convención por no celebrada..... La resolución obra doblemente sobre el*



contrato; para lo futuro, quitándole su fuerza; para lo pasado, deshaciendo sus efectos” (Sentencia de Casación de abril de 1955).

Homogéneas han sido la doctrina y jurisprudencia nacional en punto de los requisitos que por derivación del artículo 1546 se deben llenar para que la acción resolutoria sea procedente, a saber : a) existencia de un contrato bilateral válido; b) incumplimiento del demandado, total o parcial, de las obligaciones que para él generó el pacto; y, c) que el demandante, por su parte, haya cumplido los deberes que le impone la condición, o cuando menos se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos.

Una vez establecidos cuales son los requisitos esenciales para la viabilidad de la acción resolutoria, se hace necesario constatar si en el litigio planteado se dan a cabalidad, porque lo impetrado en esta litis, por parte de YINICET RO SARMIENTO, es la resolución del contrato de arrendamiento celebrado el día 22 diciembre de 2017, por medio de la cual la actora tomo en arrendamiento LOS ESPACIOS DESTINADOS AL FUNCIONAMIENTO DEL RESTAURANTE ESCOLAR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO CAMPESTRE HARVARD S.A.S., cuyo precio se acordó por la suma de VEINTITRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$23.000.000,00), cuya forma de pago se pactó en el contrato de arrendamiento.

a) Existencia de un contrato bilateral válido.

Para que se hable de Resolución de Contrato se requiere que exista debidamente aceptado entre quienes se plantea la resolución; es por ello entonces, que para poder decidir la pretensión resolutoria propuesta, debe el juzgado como cuestión previa, indagar si el contrato de arrendamiento aducido nació a la vida jurídica y en nuestra normatividad legal vigente, se exige para el ello, según el artículo 1973 del código civil colombiano que una de las partes se obliga a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

Para nuestro caso el contrato es válido, porque tal como consta en el documento de CONTRATO DE RESTAURANTE ESCOLAR (fl. 8-12), el arrendador se obligó hacer la *“entrega del espacio locativo objeto del contrato a EL ARRENDATARIO para la iniciación de la prestación del servicio a la comunidad tales como Restaurante, acompañado del menaje necesario para dicha labor, dichos elementos estarán enumerados en el inventario anexo a la presente y deben encontrarse en perfecto estado para su uso y poder cumplir con las obligaciones del presente contrato (...); el arrendatario a “1. Recibir el espacio de que trata el objeto de este contrato el día 01 de febrero de 2018, espacio que debe estar debidamente pintado y apropiado para la labor(..)”*



b) Incumplimiento del demandado, total o parcial, de las obligaciones que para él generó el pacto.

En el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOS ESPACIOS DESTINADOS AL FUNCIONAMIENTO DEL RESTAURANTE ESCOLAR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO CAMPESTRE HARVARD S.A.S., que obra al expediente dentro de las obligaciones que le generó al arrendador–hoy demandado–, está la de hacer la *“entrega del espacio locativo objeto del contrato a EL ARRENDATARIO para la iniciación de la prestación del servicio a la comunidad tales como Restaurante, acompañado del menaje necesario para dicha labor, dichos elementos estarán enumerados en el inventario anexo a la presente y deben encontrarse en perfecto estado para su uso y poder cumplir con las obligaciones del presente contrato”*, para así permitir suministrar el servicio de restaurante escolar, en las horas de descanso establecido por el centro educativo, vender alimentos acorde a las necesidades alimentarias de los usuarios entre otras, obligaciones que le asistían a la arrendataria. Efectivamente la entrega de lo arrendado nunca se realizó y la arrendataria canceló la suma de \$23.000.000,00, de la forma pactada en el literal TERCERO del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOS ESPACIOS DESTINADOS AL FUNCIONAMIENTO DEL RESTAURANTE ESCOLAR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO CAMPESTRE HARVARD S.A.S.

6

c) Que el demandante por su parte, haya cumplido los deberes que le impone la condición, o cuando menos se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos.

El extremo demandante tenía la obligación de cancelar la suma de \$23.000.000,00, de la forma pactada en el literal TERCERO del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOS ESPACIOS DESTINADOS AL FUNCIONAMIENTO DEL RESTAURANTE ESCOLAR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO CAMPESTRE HARVARD S.A.S., como se evidencia en el libelo demandatorio, pero por el incumplimiento del demandado en *“entrega del espacio locativo objeto del contrato a EL ARRENDATARIO para la iniciación de la prestación del servicio a la comunidad tales como Restaurante, acompañado del menaje necesario para dicha labor, dichos elementos estarán enumerados en el inventario anexo a la presente y deben encontrarse en perfecto estado para su uso y poder cumplir con las obligaciones del presente contrato”* imposibilitó cumplir con las obligaciones pactadas en el literal 5° del aludido contrato. Luego la actuación arbitraria del demandado de no haber entregado el espacio locativo da lugar a iniciar la respectiva acción judicial, dando paso a la presente acción. Por lo que, queda claro que el demandante siempre estuvo atento a cumplir sus obligaciones.



Atendiendo los anteriores fundamentos salen triunfantes las pretensiones de la parte demandante frente a la resolución del contrato y la cancelación de la cláusula penal objeto del contrato que se declara resuelto.

DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

7

Principio informador del derecho civil es el de la autonomía de la voluntad que otorga la libertad en la celebración de los contratos, siempre que respeten las prescripciones legales que los regulan, pues tal como se describe en el artículo 1602, una vez así celebrados se convierten en ley para los contratantes, quedando por consiguiente vinculados por la fuerza obligatoria de lo acordado.

Con hondura filosófica, en la teoría de la causa, se ha atendido que en los contratos bilaterales, las obligaciones de las partes se sirven recíprocamente de causa, es decir, que la obligación de la una es el fundamento de la obligación de la otra; luego las partes deben estar atentas a cumplir las obligaciones que el contrato les impone, para no ser mercedores de las consecuencias por el incumplimiento, bien sea por las pactadas o por las que la ley les impone.

Formado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. Con igual poder de voluntad el contrato puede ser invalidado por las partes, como también por causas legales, con intervención del órgano judicial y en virtud de la sentencia en que se declare la resolución, la nulidad, la rescisión, o la simulación de ese acto jurídico.

Al observar los sedimentos, entiende el Juzgado, para hacer las consideraciones pertinentes, que se trata de un contrato bilateral en donde se pactaron unas cláusulas siendo la obligación principal de LICEO CAMPESTRE HARVARD S.A.S., cancelar a YINILICETH ROA SARMIENTO, las siguientes sumas de dinero:

- a. VEINTITRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$23.000.000,00), por el precio del contrato.
- b. SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.900.000,00), correspondiente a la CLAUSULA PENAL pactada dentro del contrato en el literal DECIMO.



De la anterior preceptiva, se vislumbran de forma palmaria los presupuestos para la prosperidad de la acción redhibitoria en materia mercantil, dado que la parte demandada LICEO CAMPESTRE HARVARD S.A.S., no cumplió con lo pactado en el literal CUARTO del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOS ESPACIOS DESTINADOS AL FUNCIONAMIENTO DEL RESTAURANTE ESCOLAR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO CAMPESTRE HARVARD S.A.S., esto es, *“entrega del espacio locativo objeto del contrato a EL ARRENDATARIO para la iniciación de la prestación del servicio a la comunidad tales como Restaurante, acompañado del menaje necesario para dicha labor, dichos elementos estarán enumerados en el inventario anexo a la presente y deben encontrarse en perfecto estado para su uso y poder cumplir con las obligaciones del presente contrato”*.

8

Por lo anterior, proceden ineludiblemente las restituciones mutuas de lugar, en virtud de las cuales se dispondrá el retorno a la posición precontractual de las partes enfrentadas, con restitución a cada uno de lo entregado con ocasión del negocio cuya resolución se decreta.

Así, se ordenará la devolución por parte del demandado (arrendador) LICEO CAMPESTRE HARVARD S.A.S., a la demandante, las siguientes sumas de dinero:

Por lo anteriormente expuesto, se condenará a la parte demandada a:

- RESTITUIR a favor la parte demandante, en el término de veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, la suma de **VEINTITRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$23.000.000,00)**, correspondiente al precio pagado por la actora por el arrendamiento de los espacios destinados al funcionamiento del restaurante escolar de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO CAMPESTRE HARVARD S.A.S.

Más los intereses moratorios a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el pago de la obligación, esto es, el 21 de diciembre de 2017, la suma de \$7.000.000,00, 22 de diciembre de 2017, la suma de \$11.000.000,00 y el 15 de enero de 2018, la suma de \$5.000.000,00, hasta la fecha de esta sentencia, de acuerdo a la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999.

- CANCELAR a favor la parte demandante, en el término de veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.900.000,00)**, correspondiente a la cláusula penal pactada en el literal DECIMO del contrato objeto de litis.



Para un total de **\$29.900.000,00**, Con la **ADVERTENCIA** de que, si no se realiza el pago en el término señalado en precedencia, la sociedad demandada deberá además pagar sobre esta suma intereses legales al 6% anual, hasta que se produzca el pago real y efectivo de la obligación, conforme lo establecido en el artículo 1617 del C. C.

9

En cuanto a las indemnizaciones por intereses de crédito bancario y al lucro cesante tasados por la demandante en el Juramento estimatorio, es necesario señalar que debieron ser probados dentro de la presente Litis y una vez revisado el diligenciamiento, sin que se observe que haya cumplido con dicha carga, no habrá lugar a imponer condena al respecto; debiéndose precisar que por tratarse de daños subjetivos derivados de daños materiales no afectivos no es dable presumirlos.

Razón por la cual, al no satisfacer la carga de la prueba que le correspondía a la parte actora por el obrar descuidado, negligente y ligero¹, en la demanda no probó la cuantificación de las indemnizaciones por intereses de crédito bancario, valor del abogado y lucro cesante por valor de \$76.500.000,00, este Juzgador tiene que no se prueba la cuantificación, pues no demostró la cantidad estimada a la que hace referencia el inciso 4° del artículo 206 del Código General del Proceso.

Indiscutiblemente, se tendrá que aplicar el inciso 4° del artículo 206 C.G.P., en donde el legislador cita que *“Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.”* Siendo así, y considerando que la cantidad estimada fue por **\$106.400.000,00**, y lo que resulto probado fue **\$29.900.000,00**, se condenara a la parte demandante a pagar la suma equivalente al 10% de la diferencia de lo estimado y lo probado, esto es, por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$7.650.000,00)**.

Finalmente, en cuanto a las costas procesales no se impondrán por cuanto, la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA RESOLUCIÓN del contrato de arrendamiento acordado entre YINILICETH ROA SARMIENTO, en calidad de arrendataria y

¹ (Sentencia C-157/2013, 6.4.3.1, párr. 2 y 3; y 6.4.3.2)



LICEO CAMPESTRE HARVARD S.A.S., en calidad de arrendador, acto que tuvo como objeto el arrendamiento de los espacios destinados al funcionamiento del restaurante escolar de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO CAMPESTRE HARVARD S.A.S., por las razones anotadas en la motivación de esta sentencia.

10

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad demandada LICEO CAMPESTRE HARVARD S.A.S., devolver a la parte demandante YINILICETH ROA SARMIENTO, en el término de veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, la suma de **VEINTITRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$23.000.000,00)**, correspondiente al precio pagado por la actora por el arrendamiento de los espacios destinados al funcionamiento del restaurante escolar de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO CAMPESTRE HARVARD S.A.S.

Más los intereses moratorios a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el pago de la obligación, esto es, el 21 de diciembre de 2017, la suma de \$7.000.000,00, 22 de diciembre de 2017, la suma de \$11.000.000,00 y el 15 de enero de 2018, la suma de \$5.000.000,00, hasta la fecha de esta sentencia, de acuerdo a la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999.

TERCERO: ORDENAR a la sociedad demandada LICEO CAMPESTRE HARVARD S.A.S., cancelar a la parte demandante YINILICETH ROA SARMIENTO, en el término de veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.900.000,00)**, correspondiente a la cláusula penal pactada en el literal DECIMO del contrato objeto de litis.

CUARTO: TENER por no probada la cuantificación de las indemnizaciones por intereses de crédito bancario, valor del abogado y el lucro cesante pretendidos y citados en el Juramento Estimatorio del escrito de la demanda por valor de **SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$76.500.000,00)**.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandante YINILICETH ROA SARMIENTO, a pagar la suma equivalente al 10% de la diferencia de lo estimado como indemnizaciones por intereses de crédito bancario, valor del abogado y el lucro cesante pretendidos y citados en el Juramento Estimatorio y lo probado, esto es, por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$7.650.000,00)**, la cual deberá cancelar a favor del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces.



SEXTO: NO IMPONER COSTAS PROCESALES por cuanto la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

11

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07317b9bc8aeec97c5a39c85660d986077934740c5a5ca1302afb3fcacdbe
59c**

Documento generado en 13/07/2020 08:49:44 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 55 de fecha 15-07-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 14 de Julio de 2020

Expediente No. 2018-00727-00

AUTO CITA AUDIENCIA

En atención al ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la imposibilidad que hubo para realizar la diligencia programada para el pasado 31 de marzo de 2020 ocasionada por la emergencia sanitaria decretada por el COVID-19 se señala como **NUEVA FECHA**, la hora de las **12:00 PM** del día **MARTES, ONCE (11)** del mes **AGOSTO** del año **2020** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

e7bc6cc2d475b1277e0ccb7983219081621b81e2e6515cebe1049df2a16d3d1

b

Documento generado en 13/07/2020 10:21:06 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 55 de fecha 15-07-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C., 14 de Julio de 2020

Expediente No. 2018-00901-00

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL

En atención al ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la imposibilidad que hubo para realizar la diligencia programada para el pasado 16 de marzo de 2020 ocasionada por la emergencia sanitaria decretada por el COVID-19 a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala, como **NUEVA FECHA** la hora de las **12:00 PM** del día **MARTES, CUATRO (04)** del mes **AGOSTO** del año **DOS MIL VEINTE (2020)**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia se fijará, fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Decrétese el interrogatorio de oficio que deberán absolver tanto la demandante como los demandados.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4º inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P).

Notifíquese

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

915b359ca25a69dd89edc94aad4ab5a10e5a8f4ceeb4f01a77cf64b54cc43e2c

Documento generado en 13/07/2020 10:20:36 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 55 de fecha 15-07-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C, 14 de Julio de 2020

Expediente No. 2018-00913-00

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL

En atención al ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la imposibilidad que hubo para realizar la diligencia programada para el pasado 23 de abril de 2020 ocasionada por la emergencia sanitaria decretada por el COVID-19, a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala COMO **NUEVA FECHA**, la hora de las **12:00 PM** del día **MARTES, DIECIOCHO (18)** del mes **AGOSTO** del año **DOS MIL VEINTE (2020)**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia se fijará, fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Decrétese el interrogatorio de oficio que deberán absolver tanto el demandante como el representante legal de la demandada. Como la demandada es una persona jurídica, se advierte al representante legal que a la audiencia deberá asistir debidamente informado sobre los hechos materia del proceso, e incluso sobre "hechos anteriores" a cuando iniciaron el ejercicio de su representación.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4º inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P).

Notifíquese.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cda2574342b0c4caacd28f85d6dcbce99c02ab19690fbc1a7b57d4f664760886

Documento generado en 13/07/2020 10:20:09 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 55 de fecha 15-07-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2019-00424-00

Revisado los memoriales allegados a folios 36 a 43 del expediente, se le informa a la parte actora que no es posible tener en cuenta la solicitud como quiera que, en el citatorio no identifiqué que providencia estaba comunicando de fecha 2019-07-22 y de fecha 2019-10-31; y en la Notificación por aviso, indicó como providencias a notificar la del 2019-07-22 y la del 2019-10-19, de la cual esta última no se avizora dentro del expediente y por ende, le fue imposible adjuntar su copia informal de la cual se refiere el artículo 292 del C.G.P.

Por lo anterior, se hace necesario exhortar a la parte demandante para que sea más diligente en el trámite de los procesos, y así evitar la congestión de los despachos judiciales mediante peticiones de esta índole.

Notifíquese,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f98dcee9df17a36d56662ecdfa6e5f9bbd9f8a11a4e34c4f11454f4d8e2252e8

Documento generado en 13/07/2020 08:45:52 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 55 de fecha 15-07-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Bogotá D.C, 14 de Julio de 2020

Expediente No. 2019-00483-00

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL

En atención al ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la imposibilidad que hubo para realizar la diligencia programada para el pasado 27 de abril de 2020 ocasionada por la emergencia sanitaria decretada por el COVID-19; a fin de continuar con el trámite del presente asunto se señala COMO **NUEVA FECHA**, la hora de las **10:00 AM** del día **MARTES VEINTICINCO (25)** del mes **AGOSTO** del año **DOS MIL VEINTE (2020)**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia se fijará, fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Decrétese el interrogatorio de oficio que deberán absolver tanto el demandante como la demandada. Como la demandada es una persona jurídica, se advierte al representante legal que a la audiencia deberá asistir debidamente informado sobre los hechos materia del proceso, e incluso sobre "hechos anteriores" a cuando inicio el ejercicio de su representación.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4º inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P).

Notifíquese

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
993645b163a08ac6262ca25c333aa383eaca38c581f6114b7ca93edaf94c1362
Documento generado en 13/07/2020 10:19:44 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 55 de fecha 15-07-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte
(2020)

RADICADO No. 2019-00590-00

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del C.G.P, de conformidad con el artículo 66 ídem., se procederá a dar el trámite que corresponde al llamamiento en garantía que hace **LUIS CARLOS PERICO RAMÍREZ**, a **ROSA IRMA MOLINA CUBILLOS**.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía que el demandante **LUIS CARLOS PERICO RAMÍREZ**, hace a **ROSA IRMA MOLINA CUBILLOS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a **ROSA IRMA MOLINA CUBILLOS**, según lo señalan los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez se notifique la convocada, **CORRER** traslado del escrito de llamamiento y sus anexos por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la misma. De conformidad con el inciso 2° del artículo 66 del C.G.P. la llamada en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: ADVIÉRTASE al interesado que si la notificación no se logra dentro del término que para el



efecto dispone el inciso 1° del artículo 66 del C.G.P., el llamamiento será ineficaz.

Notifíquese,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13d9e03e193010f18055f9945bfbedeafb3b8b3118
a660cfe9f13b9b4e989e0

Documento generado en 13/07/2020 08:49:20 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 55 de fecha 15-07-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2019-01060-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 26 de febrero de 2020 (fl. 55), mediante el cual se rechazó la presente demanda de pertenencia.

LO ALEGADO:

El inconformismo del togado, se centra principalmente en que el Juzgado rechazo la demanda por el incumplimiento de una norma que no existe, esto es, la Resolución 620 de 2018, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y por ende fue imposible dar cumplimiento a dicho acápite de la inadmisión.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto que rechazo la demanda y en su lugar, se admita la demanda.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por regla general, el recurso de reposición procede contra todos los autos dictados por el Juez, salvo disposición legal en contrario, y contra la providencia que resuelva el mismo, no cabra reposición posterior, salvo que contenga puntos no decididos en el auto objeto de reproche.



Revisado el plenario y la resolución que se reprocha, se evidencia que efectivamente este Juzgado cometió un error humano e involuntario pues, la Resolución 620 de 2018, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, no existe, por lo cual, se repondrá el auto de fecha 26 de febrero de 2020.

Sin embargo, es preciso indicar y recordar que el artículo 1° de la Resolución 620 de 2008, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, establece **“ARTÍCULO 1o. MÉTODO DE COMPARACIÓN O DE MERCADO.** *Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.”*

Por lo anterior, se debe inadmitir la demanda de Prescripción Extraordinaria de Dominio, con el fin de que se allegue el documento descrito en el artículo 1° de la Resolución 620 de 2008, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 26 de febrero de 2020, obrante a folio 50, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de **RECHAZO** se sirva **SUBSANAR** lo siguiente:

- Allegue dictamen ajustado a lo establecido en el artículo 1° de la Resolución 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.



Del escrito subsanatorio alléguese copia física y magnética para el archivo del Juzgado y para el traslado de la demandada.

Notifíquese,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d63eac01564c6664d0dd273602308c33006d09501a55f93f5
9251e42024e83f0**

Documento generado en 13/07/2020 08:48:51 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 55 de fecha 15-07-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 2020-00122-00

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Tendrá que informar la ubicación del vehículo a efecto de establecer la competencia de conformidad en lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P.
- Deberá allegar el certificado de Libertad y Tradición **expedido con una antelación no superior a un (1) mes como lo exige el artículo 468 numeral 1 C.G.P.**, toda vez que de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del artículo 11 de la Ley 1676 de 2013, *“la garantía mobiliaria deberá inscribirse en el Registro para establecer su prelación, además de la inscripción que corresponda en el registro general”*. Ello en armonía a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.36. del Decreto 1835 del 2015¹.
- Deberá acreditar el aviso que trata el inciso segundo del numeral primero del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, con anterioridad a la presentación de la solicitud de aprehensión y entrega.

¹. **Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo.** Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.



- Acredite la inscripción inicial de la garantía inmobiliaria en el Registro de Garantías Mobiliarias de conformidad con lo estipulado en el título IV de la Ley 1676 de 2013 en armonía con el inciso final del artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 del 2015.

Lo antes solicitado deberá allegarse con las copias necesarias –físicas, así como en mensaje de datos CD-ROM- para anexar a los traslados y al archivo del Juzgado.

Notifíquese.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd919a28398ed97e67cb32be8bb43c1b5a60733e473f1b2d060bfa8739

43ba25

Documento generado en 13/07/2020 08:46:21 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 55 de fecha 15-07-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2020-00154-00

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y los títulos – PAGARÉS - allegados como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **MAJOI S.A.S.**, y de **MARÍA JOSÉ VILLAVECES MEDINA**, por las siguientes sumas:

1.

PAGARÉ	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL
68535837242	22/10/2019	\$ 16.753.665,00
42198797	7/12/2019	\$ 44.856.094,00
TOTAL		\$ 61.609.759,00

- 1.1. Por los Intereses Moratorios causados sobre las anteriores sumas de capital vencidas y no pagadas, liquidadas a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación de acuerdo a la tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1.999

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada un término de cinco (5) días para que cancele la suma anterior.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes.

CUARTO: Lo correspondiente a liquidación en costas y honorarios del proceso se liquidará en su momento.



QUINTO: RECONOCER a MGR ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S., representada legalmente por la **Dra. MARCELA GUASCA ROBAYO**, como **ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN**, en los términos y facultades contemplados en el artículo 658 del código de comercio.

NOTIFÍQUESE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez (2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

174aebcef4f9e428395d477a6f180c1f52500f179511cab28f1ef1c8a4de333d

Documento generado en 13/07/2020 08:47:53 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 55 de fecha 15-07-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2020-00154-00

Teniendo en cuenta la solicitud referida en el folio 1 del presente cuaderno, el Despacho REQUIERE a la parte demandante para que aclare dicha petición, señalando bajo qué conceptos y/o portafolios se encuentran los dineros cuyo embargo se pretende, ya sea por cuentas corrientes, de ahorros o CDT. Lo anterior a fin de hacerse efectiva la medida requerida.

Notifíquese,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5631e33d97fa982a9131b56fe00ca9c09ace117f37b3d9835c09e515e788dbed

Documento generado en 13/07/2020 08:47:18 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 55 de fecha 15-07-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2020-00190-00

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de **RECHAZO** se sirva **SUBSANAR** lo siguiente:

- Al tenor del numeral 7 del Artículo 26 del C.G.P., la parte actora debe allegar el correspondiente avalúo catastral del predio sirviente, esto con el fin de establecer la cuantía del proceso y así poder determinar si este Juzgado abriga la competencia necesaria para conocer de esta acción.
- De conformidad con el numeral 1º del artículo 376 del C.G.P., deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre el predio dominante y sirviente, conforme el certificado del registrador de instrumentos públicos. Adicionalmente, tendrá que adjuntar el dictamen sobre la constitución de la servidumbre.

Lo antes solicitado deberá allegarse con las copias físicas y magnéticas necesarias para anexar a los traslados y al archivo del Juzgado.

Notifíquese.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c6040a54fa34d0999390a7b36f99734522f56e3f4e21a899177bdf525a0c2ea
Documento generado en 13/07/2020 08:46:50 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 55 de fecha 15-07-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Secretario.